



Madrid, en la Librería de Jordán; Alca-
 lá, en la de Calberd; Alcañal, en la de Carra-
 lá; América, en la real administración de Lo-
 zegas; Barcelona, en la librería de Vilegas;
 Bayona, en la de la viudedad de Gaxtellos Aldean-
 za; la de Bayona; Burgos, en la de Arpaiz; Ce-
 rdeña, en la real administración de Loteros; Ca-
 dis, en la librería de Hortá; y algunas en Ce-
 rdeña, en la real administración de Loteros; Ce-
 lada, en la de la misión; Córdoba, en la li-
 brería de Becard; Coruña, en la de Calvete;
 Cuenca, en la de Bachiller Esté; la de
 Marqués Ferral, en la de Tejada; Guadalupe,
 en la casa comercio de Ruiz Girona, en
 la librería de San Juan, en la de Cereceda;
 Huesca, en la de Buenos Leon, en la de Delgado;
 Logroño, en la de Arias; Lugo, en la de Pujol y

Madrid, en la de Carreras y Bango; Mur-
 cia, en la de Monedero; Orense, en la de Gouza;
 Oviedo, en la de Laguarda; Palencia, en la
 de Medinilla; Palma de Mallorca, en la de
 Jáquez; Plasencia, en la de Jáquez; Pinar,
 en la de Jáquez; Ponce de Santa María, en la
 real administración de Loteros; Pontevedra, en la
 librería de la viudedad de Angulo; Salamanca, en
 la de Bango; Santander, en la de Martínez; Se-
 villa, en la de Hübner y don Juan; Santiago,
 en la de Rey Rosendo; Teruel, en la real admi-
 nistración de Loteros; Toledo, en la de
 Martínez; Torrevieja, en la de Martínez; Valen-
 cia, en la de Rodríguez; Valencia, en la de
 Martínez y Berardi; Vitoria, en la de Pérez; Zam-
 ora, en la de Yagüe.
 El precio de la suscripción es el de 55 reales
 anuales en Madrid, llevados al portador a las
 provincias franco de porte.

DIARIO DE LA ADMINISTRACION.

Viernes 3 de enero de 1834.

PARTE OFICIAL.

(Continúan las Ordenanzas generales de Montes.)

121. La Direccion procederá igualmente á hacer con los que hubie-
 sen justificado sus derechos á usos ó aprovechamientos, los rescates ó con-
 cordias que fueren conducentes al objeto de dejar independientes los de-
 rechos y disfrutes consiguientes de la propiedad, sujetando sus convenios y
 determinaciones á mi Real aprobacion.

122. Las concesiones á titulo gratuito que estuviesen hechas á favor
 de un establecimiento ó fábrica industrial, cesarán desde luego si constare
 que por mas de dos años se hallan interrumpidos los trabajos de la
 fábrica ó manufactura á que se hizo la concesion: en las que lo fueron
 por causa onerosa se examinarán las condiciones de sus contratos, por
 si hubiese lugar á alguna indemnizacion al cesar su goce.

123. En adelante no se harán concesiones ni enagenaciones de usos
 ó aprovechamientos de montes á perpetuidad, ni tampoco temporalmente,
 sino por espresa Real resolucion á consulta de la Direccion general.

124. Los vecindarios que legitimen, como vá dicho, el uso de leñas
 ó maderas, no podrán entrar á cortar ni sacarlas sin preceder la desig-
 nacion hecha por el comisario del distrito del parage donde ha de hacerse
 la corta, de su estension y límites, de los árboles que deben reservarse:
 todo conforme á la medicion, eleccion de árboles y demas operaciones
 á que debe atenderse en las otras cortas ordinarias ó extraordinarias;
 é igualmente se conformarán con las disposiciones que el mismo comi-
 sario tomará acerca del modo de cortar, sacar y arrastrar las leñas ó
 maderas ya cortadas, y al recuento y verificación de la limpieza y repo-
 sicion del terreno en su debido estado.

125. No se abrirán á pasto ni á montanera sino aquellos montes ó
 partes de monte en que sus arbolados no peligren por la entrada de gan-
 ados.

126. El comisario del distrito fijará tambien el número de cabezas de
 ganado que podrán entrar al pasto y montanera, y el tiempo por el cual
 estará abierto el pasto. La temporada de bellotera y montanera no podrá
 pasar de tres meses.

127. Los ayuntamientos de los pueblos cuyos vecinos tuvieren de-
 recho al aprovechamiento de pastos, enviarán al comisario del distrito,
 tres meses antes de la temporada correspondiente á cada especie de pasto,
 un estado de las cabezas que poseen, con la distincion conveniente de las
 que son particulares de cada vecino, y las que ó sirven para el abasto del
 pueblo ó se ceden á aquellos que hacen tráfico ó granjería de ganado.
 Este estado irá ya visado ó informado por el comisionado de la seccion de
 montes; y en su vista tomará el comisario las disposiciones de que habla
 el artículo precedente.

128. Ningun usuario puede gozar del pasto, bellotera ó montanera,
 sino para las cabezas del ganado de su uso propio, so pena de una multa
 doble de la que se impone en los casos de contravencion ordinaria de la
 Ordenanza. Los ganados de tráfico solo entrarán, en caso de sobrantes de
 pastos, despues de satisfechos los usos particulares de los vecinos y el de
 su abasto; y pagando los precios que se estipularen á beneficio del co-

muni de vecinos ó de sus propios, segun estuviere reglamentado ú or-
 denado.

129. El comisionado de la comarca del distrito señalará los caminos
 por donde los ganados deberán entrar y salir al pasto. Y si estos cami-
 nos atraviesan parajes del monte en que por lo tierno ó calidad de los
 plantíos ó árboles puedan temerse daños, se harán á espensas comunes
 de los usuarios y de la administracion del monte los setos, vallados ó
 fosos necesarios para impedir la entrada de los ganados.

130. El rebaño ó piara de cada pueblo ó aldea deberá ser conducido
 por uno ó mas pastores comunes nombrados por el ayuntamiento, y
 presentados al comisionado de la comarca de aquellos montes. No podrán
 los habitantes de los pueblos usuarios conducir por otro guarda sus gan-
 ados, bajo la pena de seis reales de multa por cada cabeza.

131. Los cerdos ó ganados de cada pueblo ó aldea usuaria compon-
 drán una piara ó rebaño particular, sin mezclarlos con los ganados de
 otro pueblo ó aldea, bajo la pena de una multa de diez y seis á treinta
 y dos reales contra el pastor, y de cinco á diez dias de cárcel en caso de
 reincidencia.

132. Los pueblos ó aldeas serán responsables de las multas que reca-
 yeren contra dichos pastores, así por los delitos y contravenciones de que
 se acaba de hacer mención, como por cualesquiera otros delitos de mon-
 tes que cometieren durante su servicio, y dentro de los límites del pasto.

133. Los cerdos y ganados tendrán una marca especial y distinta en
 cada pueblo ó aldea usuaria. Por cada cerdo ó cabeza de ganado sin mar-
 ca se pagará una multa de diez reales vellon. El hierro de que cada cual
 usare para la marca se depositará en mano del comisionado de la comar-
 ca de montes mientras dure el uso del pasto, y un ejemplar de la mar-
 ca se entregará en la escribania del juzgado real dentro de cuya jurisdic-
 cion esté el monte. El usuario que faltare á este depósito incurrirá en
 la multa de ciento sesenta reales vellon.

134. Los usuarios colgarán cercerrillos ó esquilas del cuello de los
 animales que hacen guia en el ganado lanar admitido á pastar, bajo pe-
 na de veinte reales de multa por cada vez que se encuentren sin esta pre-
 caucion.

135. Cuando se encuentren los cerdos ó ganados de los usuarios fuera
 de los cuarteles designados para la montanera, ó fuera de los caminos se-
 ñalados para ir á ellos, pagará el pastor una multa de diez á cien reales.
 En caso de reincidencia podrá ser condenado en cinco á quince dias de
 cárcel.

136. Si los usuarios introducen á pastar mayor número de ganados,
 ó en montanera mayor número de cerdos que el que se hubiese fijado por
 la comision, se aplicará por cada res excedente doble multa de la señalada
 por cada cabeza cogida en contravencion ordinaria.

137. Fuera de las épocas y circunstancias que van esplicadas se pro-
 hibie á todo usuario, sin que obste cualquiera titulo ó posesion en con-
 trario, el llevar ó hacer llevar cabras, ovejas ó carneros á los montes ó
 terrenos dependientes de ellos; bajo pena contra los dueños de una mul-
 ta doble de la de contravencion ordinaria, y de cincuenta reales á los
 pastores. En caso de reincidencia será condenado el pastor, además de
 la multa, en cinco á quince dias de cárcel. Los que alegasen algún de-
 recho en contrario lo espondrán á la Direccion general, á cuya consul-
 ta resolveré lo que fuere mas conveniente.

138. Los que no tengan mas derecho de uso que el de coger la leña ó madera muerta, seca y caída por el suelo, no podrán emplear para el uso ganchos ó instrumentos de hierro de especie alguna, bajo pena de ocho reales de multa.

139. Se prohíbe á los usuarios que vendan ó cambien las leñas ó maderas que se les repartieren, ó las apliquen á otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso. Si fuesen leñas las que vendiesen ó cambiáesen en contravención de lo dicho, incurrirán en una multa de treinta á trescientos reales. Si fueren maderas de construcción ó otra cualquiera que no sea para quemar, la multa será doble del valor de las maderas, y no podrá bajar de ciento sesenta reales.

140. No se hará entrega alguna de maderas de construcción si el usuario no presenta un certificado del maestro ó alarife encargado de la obra, que acredite la necesidad y lo que es menester. Este certificado se entregará con tres meses de anticipación á la corta al comisionado local de la comarca, quien, informándose de la verdad lo pasará al comisario del distrito á fin de que éste, reuniendo todas las peticiones, envíe un estado de las cortas ordinarias que deben hacerse en su distrito, y para que al hacer las subastas de las cortas se espliquen las entregas que hay que hacer de tales maderas á los usuarios.

141. En caso de urgencia de la obra, podrá el comisario del distrito conceder la licencia de cortar lo mas preciso, dando cuenta de ello á la Direccion.

142. La corta y labrado de los árboles destinados á construcciones será á expensas del usuario; y el ramaje y despojos se venderán, como los demas desperdicios del monte, á beneficio de su respectivo dueño.

143. Las maderas de construcción deberán emplearse dentro del plazo de dos años; si no se obtiene próroga del comisario del distrito. Pasado este termino podrá disponer el administrador del monte á beneficio de su principal de los árboles no empleados.

144. Las prohibiciones hechas á los rematantes de las otras cortas de no dejar caer ni llevarse las bellotas ú otros frutos ó semillas de los árboles, son extensivas á cualesquiera usuarios, y bajo las mismas penas.

TITULO III.

POLICIA COMUN A TODOS LOS MONTES DEL REINO.

145. Toda estraccion, sin la autorizacion del dueño, de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos que haya en el terreno de los montes, las bellotas ú otros frutos silvestres, ó semillas de arbolados, será castigada con las multas siguientes. Por cargada, de treinta á ciento veinte reales vellon por caballería de tiro. Por cada carga mayor, de quince á cincuenta reales. Por cada carga menor, de diez á cuarenta reales; y por cada carga de hombre, de seis á veinte reales vellon.

146. En caso de haber en estos terrenos algunos materiales convenientes para caminos ú otra obra de semejante pública necesidad, podrá el ingeniero ó empresario decir cuáles sean; pero no se podrán sacar ni tomar sin prévio ajuste con el dueño ó administrador del monte y pago de la indemnizacion que fuere justa.

147. Cualquiera que se hallase dentro de los montes, fuera de los caminos ó veredas ordinarias, con hazadas de peto, hachas, sierras ú otros utensilios de arranque ó corta, será condenado á una multa de veinte reales vellon, y confiscacion de los instrumentos.

148. Los dueños de los carruages, animales de tiro ó carga, ó de montar, que se hallaren en los bosques fuera de los caminos ó carriles ordinarios, serán condenados por cada carruage á una multa de cuarenta reales en los montes de mas edad de diez años, y de setenta y cinco en los de menos edad: por cada caballería suelta, á las multas establecidas para los que se introducen á pastar: todo además del resarcimiento de daños y perjuicios.

149. Se prohíbe llevar ó encender fuego, así dentro del monte como en el espacio al rededor hasta doscientas varas de sus lindes, so pena de una multa desde sesenta á trescientos reales vellon, con resarcimiento de daños y perjuicios si resultase incendio, y sin perjuicio de las penas de incendiario público si se probase delito.

150. Los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte no acudiesen, siendo avisados, á ayudar á apagar el incendio, serán castigados con la privacion por un año á lo menos, y cinco á lo mas, de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieren.

151. Los propietarios colindantes no podrán cortar las ramas ó las raíces de los árboles que esten en las lindes del monte, aunque las estienda dentro de su propiedad, si el árbol tiene ya mas de treinta años. Aunque el árbol tenga menos edad, no podrá tampoco hacerse á menos de diez varas del tronco sin la autorizacion competente, bajo la multa ordinaria de toda corta en contravención de ordenanza.

TITULO IV.

POLICIA PARTICULAR DE LOS MONTES DEPENDIENTES DE LA DIRECCION.

152. La autorizacion para sacar los productos del suelo en los montes realengos, deberá darse por la Direccion general á propuesta del administrador de ellos; en los de propios y comunes, por los ayuntamientos; y en los de establecimientos públicos por sus principales ad-

ministradores respectivos; dando cuenta unos y otros á la Direccion general.

153. En las sierras y convenios que precedan, intervendrán los comisionados de la Direccion para señalar, asistidos del perito agrimensor, los límites del terreno donde se ha de hacer la saca, los árboles que será menester cortar para hacerla, los caminos de trasporte de los materiales, y las demas condiciones útiles para no dañar á los arbolados hasta dejar el terreno en buen estado.

154. No podrá establecerse ningun horno de cal, yeso, ladrillos ó tejas, ni ser permanente ni á perpetuidad, á menor distancia de mil varas de los montes del monte, ni menos dentro de él, sin Mi Real licencia á propuesta de la Direccion general; bajo la multa desde trescientos á mil reales vellon, y la demolición de lo que se hubiere construido.

155. Tampoco se podrá, sin igual licencia, construir bajo ningun pretexto ninguna choza, barraca ó cobertizo, dentro ni á la distancia de mil varas del linde del bosque; so pena de una multa de ciento sesenta reales vellon, y su demolición inmediatamente.

156. No se podrá construir edificio ni casa de labor, sin igual prévia licencia, á la distancia de quinientas varas de un monte cuya cabida sea mayor de veinte y cinco mil varas cuadradas; so pena de demolición. Si alguno pidiere la licencia, tomará recibo del comisario del distrito por quien le enviase á la Direccion, espresivo del día en que presenta la solicitud; y si pasaren seis meses sin negársela, podrá proceder á la construcción del edificio ó casa que intentaba.

157. Los edificios ó casas de labor existentes ya en el día, podrán permanecer; repararse, reedificarse ó mejorarse sin necesidad de nueva licencia. Los actuales dueños de estos edificios presentarán, dentro de seis meses de la fecha de estas Ordenanzas, sus títulos de propiedad ó posesion á la Direccion general para que se tome razon de ellos.

158. Los habitantes de casas de labor ó edificios ya existentes, ó que se permitan construir dentro del radio pro' bido, no podrán tener allí ningun taller de labrar maderas, ni almacén para el comercio de ellas, sin Mi Real permiso, á consulta de la Direccion general de montes; so pena de ciento sesenta rs. de multa, y la confiscacion de las maderas. Y si los que hubiesen obtenido este permiso diesen lugar á ser castigados por cualquier otro delito de montes, se les podrá recoger la licencia.

159. Ni dentro del monte, ni á dos mil varas de él, podrá establecerse, sin igual permiso mio, ninguna sierra de maderas, bajo la pena desde ciento sesenta á mil quinientos rs. vn., y su demolición ó destruccion inmediata.

160. Estan exceptuados de las cuatro disposiciones precedentes las casas ó artefactos que forman parte, y esten en el recinto del vecindario del pueblo inmediato, aunque no se hallen fuera de las distancias señaladas.

161. Todas las casas, talleres, y demas que se hubiesen permitido establecer dentro de los límites referidos en los artículos precedentes, estarán sujetos á las visitas de los comisionados y guardas de montes; los cuales podrán hacer en ellos todo género de registros ó pesquisas, con tal que esto se eecute presentándose á lo menos dos de ellos juntos, ó acompañado el guarda del alcalde ó de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

162. En las sierras de madera que esten permitidas dentro de los precitados límites, no podrá recibirse árbol, tronco ó planton sin que lo haya reconocido antes el guarda de aquel cuartel de monte, y le haya puesto su marca.

A este fin los dueños de las sierras, siempre que hayan de llevar á ellas ó á los almacenes de su dependencia tales objetos, presentarán al comisionado de la comarca una declaracion espresiva de los que sean, y de su procedencia. Estas declaraciones se harán por duplicado, recogiendo una con el visto bueno del comisionado el dueño de la sierra, y la otra servirá para que el mismo comisionado ó el guarda del término ponga su marca; lo cual debe hacerse dentro de cinco días contados desde la fecha de la presentacion de la declaracion.

El dueño de la sierra que contraviniere á esta disposicion incurrirá en una multa desde ciento sesenta á mil quinientos rs. vn. La reincidencia será castigada con doble multa, y podrá dar lugar á condenarle á que cierre su taller.

TITULO V.

PROCESOS POR DELITOS Y CONTRAVENCIONES DE ORDENANZA.

163. Los comisionados de comarca, los agrimensores, y los guardas de la Direccion general de montes, son los encargados de denunciar y perseguir á los delincuentes ó contraventores de estas Ordenanzas en los montes que estan á su cuidado; los comisionados y agrimensores en toda la estension del territorio á que estan asignados; y los guardas en la circunscripción del juzgado donde prestaron su juramento.

El administrador ó junta administrativa del monte podrá avisar á dichos encargados de los delitos ó contravenciones que observaren en los montes que administran, é intervenir como parte civil en la prosecucion del proceso; y si el delito de que les viene el daño fuese cometido, ó pareciere cómplice el comisionado ó el agrimensor, darán el administrador ó junta su queja al juez, el cual nombrará un promotor fiscal que siga la causa.

164. Los guardas podrán detener los animales encontrados en fraude de caza, y los instrumentos, carruages y arreos de caballe-

de los delincuentes, y ponerlos en secuestro, podrán seguir en busca de los objetos que hayan sacado los delincuentes hasta encontrarlos, y embargarlos; pero no podrán introducirse en las casas, edificios ó cercados contiguos á ellas sin ir acompañados del alcalde ó de un regidor, ó de un dependiente de policía, á cuya diligencia no podrán negarse siéndolo requeridos; y firmarán la diligencia de pesquisa ó embargo que presenciaren. Si se negaren á ello, lo pondrá el guarda por diligencia, y dará cuenta al comisionado de la Direccion para que reclame contra el que negó su auxilio el resarcimiento del daño que hubiere resultado ó podido resultar. Los objetos embargados se entregarán al depositario de penas de camara.

165. Los guardas detendrán y conducirán ante el alcalde ó juez mas inmediato toda persona desconocida que hubiesen cogido en fragante contravencion ó delito de Ordenanza.

166. Los comisionados y guardas de la Direccion de Montes tienen derecho para implorar el auxilio de la autoridad y fuerza pública en el ejercicio de estas funciones, y en la pesquisa y embargo de las maderas ó leñas cortadas, vendidas ó compradas contra ordenanza.

(Se concluirá.)

PARTE NO OFICIAL.

Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora de la Real Sociedad económica de Granada.

SEÑORA: La Real Sociedad Económica de Granada, que admiró, como toda España, los talentos del mando que V. M. desplegó desde que nuestro Esposo se dignó confiárselo en los acibarados dias de su enfermedad, si bien no pudo dejar de llorar la prematura muerte de su Rey, calmó su dolor el porvenir lisonjero que entrevió con el nombramiento de V. M. para Gobernadora de sus reinos durante la menor edad de la Reina nuestra Señora.

Grandes esperanzas concibió la nacion, es indudable; pero cuerda y prudente previó los inconvenientes que V. M. tenia que vencer, y los obstáculos que superar. Abusos inveterados, encontrados intereses, males envejecidos y cancerosos, que corroen el cuerpo político para alimentar á los mismos que los producen ó sostienen, todo, todo dificultaba á V. M. sus grandes designios, y hace la empresa tan colosal como lo es el mal que vá á estirparse.

Nada ha arretrado el espíritu de V. M.; y la España y la Europa la consideran con admiracion y con respeto. Clemente sin debilidad, firme sin dureza, enérgica sin precipitacion, se ha visto á V. M. atender á todos los ramos, y fijarse siempre sobre los intereses de sus súbditos.

En aquel primer ensayo la sociedad vió nacer de V. M. el Ministerio del Fomento, esa institucion central de todos los objetos de pública prosperidad, y alimentó mas y mas sus esperanzas. Confiado á V. M. el gobierno de la España de un modo mas estable por la temprana muerte del Rey, en el momento produjo en dicho Ministerio el movimiento vivificador que debe constituir su carácter esencial. Los impulsos de la riqueza se han sucedido unos á otros: las mejoras de la agricultura han llamado la atencion de V. M.; y á ella deben los reales decretos sobre riegos, acotamientos y otros: el comercio tocará los beneficios de los espedidos sobre cereales y lanas: la industria fabril con sus franquicias, y así todos los demas.

Empero tales mejoras no pasaban de la esfera de parciales, y el genio de V. M. se extendia á mucho mas. Se verificó la division del territorio, se crearon las Subdelegaciones del Fomento, y se les ha dado una instruccion que toca la perfectibilidad de que es capaz el entendimiento humano.

Señora: grandes son estas obras; pero ellas serian estériles si los ejecutores de la voluntad de V. M., por falta de talentos ó de otras cualidades, no pudiesen responder á sus intenciones. Esta era la ansiedad en que esta Real Sociedad estaba al meditar vuestros Soberanos decretos, cuando supo los agradados por V. M., y que habia nombrado de Subdelegado de esta provincia al duque de Gor, y de secretario á D. José María Ruiz Perez. Si el voto público de Granada no estuviese tan acorde con el de la Real Sociedad, teniendo ésta la dulce satisfaccion de contar entre sus individuos á los dos electos, callaria por moderacion, y por temor de que se la creyese interesada en su elogio. Pero cuando Granada toda se ha congratulado de esta eleccion, el nombre solo del duque de Gor ha hecho concebir multiplicadas esperanzas de bien público, cuando se ansia por todos los habitantes de esta capital verle desempeñar el puesto que V. M. le ha confiado. Podria la Sociedad dejar de tributar á V. M. las mas rendidas gracias, sin incurrir en la nota de desagradecida á los beneficios que con este nombramiento ha hecho á la provincia? ¿deberia desentenderse del bien público que ella recibe y espera, un cuerpo cuyo instituto es el de su promocion?

No era dable, Señora, que la sociedad dejase de elevar su voz de gratitud, ni que deje de congratularse con la esperanza que le inspira la marcha que V. M. á sí misma se ha trazado. Llamar á los destinos sujetos dignos y capaces de desempeñarlos, alejar pretendientes oscuros que quieren hacer un patrimonio del Estado, identificar los intereses de los gobernantes y de los gobernados, y que los empleados conozcan que lo son de la nacion y no del fisco, esta es la obra de V. M., y ella es la mas digna de un Soberano.

Siga V. M. ese sendero honroso y firme: sígale V. M. con constancia, segura de los resultados. El Príncipe que así manda, no necesita de otra fuerza que el amor que posee de sus súbditos, de otro escudo que sus pechos, ni de mas garantias que el voto público. Así en V. M. renació vuestra tierna Hija, y nuestra Reina y Señora, una leccion viva y eficaz que la conducirá á hacer un dia el bien á que la llama un alto destino, y V. M. la gloria de hacer dos veces la felicidad de la España, y que su nombre se trasmita con placer de generacion en generacion.

Estos son los votos de la Sociedad, que ruega á Dios guarde, dilatados años la vida importante de V. M. para bien de su Monarquía: Granada 21 de diciembre de 1833. = Señora: á los R. P. de V. M., Dhas. Joaquin, Arzobispo de Granada. = Antonino de Pineda y Barragan, vocal Secretario.

SOCORROS PUBLICOS.

LAS LEYES, dice un sábio escritor francés, en el círculo mas estenso que abrazan, tienen que evitar escollos muy peligrosos en la adopcion de sistemas de beneficencia pública. Su objeto no es tanto mejorar la suerte de algunos pobres, como socorrer á la pobreza en general; y su beneficencia sería corruptora y homicida si para su ejecucion no concurriesen miras políticas y unos cálculos sábios. En efecto, por grande que sea la circunspeccion de los gobiernos en la distribucion de los socorros públicos, nunca estará de mas. Sus miras, respecto á este punto, se apican á la clase de la sociedad mas descontenta y menos ilustrada; y por esta razon no deben aspirar tanto á las bendiciones de las personas socorridas, cuanto á la disminucion real y constante de la miseria misma. Por otro lado, esta parte de la administracion recae sobre el verdadero origen de la industria y de las producciones rurales, é influye en las costumbres del pueblo del modo mas poderoso y mas directo; y de aquí procede la necesidad de que todo lo relativo á ella sea manejado por sujetos hábiles. Los inconvenientes mas graves resultan frecuentemente de un exceso de zelo, ó de inconsideraciones que tal vez se reputan por errores de poca importancia.

He aquí las observaciones y principios que presiden á la marcha magistosa de nuestra administracion relativa á los establecimientos de beneficencia. El inmenso número de los que contamos probará que la España ha sido acaso la primera nacion de Europa que mas ha avanzado en desplegar su innata piedad, y en conocer los medios de desahogarla; pero ya sea por los obstáculos de una caridad mal entendida en la prestacion de limosnas particulares, ya por la anomalia de muchas fundaciones en que bajo la denominacion de pobres se ha confundido al mendigo voluntario con el verdadero necesitado, despertando en éste el amor á la ociosidad, y perpetuándola en aquel; ya por la diversidad y defectos de sus reglamentos; ya por la casualidad de no estar siempre dirigidos los establecimientos de beneficencia por personas celosas, inteligentes y desinteresadas, apenas contamos una época en que se hayan llenado debidamente los fines de los fundadores de establecimientos benéficos, y las miras políticas del Gobierno.

Una simple ojeada sobre nuestra legislacion relativa á pobres, dará á conocer esta verdad. Millares de hospederías tuvo España destinadas á los peregrinos y extranjeros que por devoción, ó con otros objetos, venian antiguamente en romería á la Iglesia de Santiago de Galicia; y sin embargo de que la esclavina y el bordon no eran un testimonio de pobreza, les era permitido á todos pedir limosna en los pueblos de su tránsito, y en los lugares situados á cuatro leguas de distancia del camino por uno y otro lado. Los perjuicios de aquella caridad mal entendida desaparecieron con las causas que la provocaban; vestigios de ella se conservan en los mismos edificios que aun existen en varios pueblos. Las disposiciones generales que llaman la atencion, parten de otra época en que volvió á tocar en abuso la demanda de limosna. Sorprende ciertamente que á principios del siglo XVI (año 1523) se viese nuestro Gobierno en necesidad de ordenar que los pobres no anduviesen vagando por el reino, y que cada cual pidiese en el pueblo de su naturaleza y seis leguas en contorno del lugar ó ciudad del domicilio. Claro es que esto no era remediar el mal, sino circunscribirle á mas estrechos límites. Quiso llenarse despues el vacío de esta disposicion mandando que para pedir dicha limosna fuese indispensable la licencia de los párrocos respectivos, visadas y aprobadas por las justicias de los pueblos de los pobres, ó del provisor y del juez de la cabecera del partido en el caso de que las seis leguas estuviesen fuera de la jurisdiccion del pobre; y que estas licencias se dieran por Pascua de Resurreccion, y solo por un año. En esta ley y las siguientes se entrevé ya un conato de que no recayese la limosna sino en los verdaderos pobres que no pudiesen trabajar, ó faltos de trabajo; lo que se demuestra en la intervencion de las autoridades locales, y en el mandato expreso de que solo á ellos, y no á los holgazanes, se diesen las licencias. Para evitar la confusion de unos con otros, prevenir el caso fortuito de falta de socorro, y evitar que los niños capaces de educacion se ayezaran á la vida mendicante, se mandó tambien que cuando en algun distrito ocurriese hambre, ó tal escasez que peligrase la existencia de los pobres, se les concediera demandar limosna donde quisieran, por tiempo limitado; expresando en la licencia la causa, su nombre, el del pueblo de su naturaleza, y sus señales particulares; que el que enfermase fuera de su pueblo pudiese pedir limosna durante su enfermedad y convalecencia por el tiempo que pareciere á la justicia; que ningun pobre llevase consigo hijos de mas de cinco años, y que los prelados y jueces eclesiásticos y los concejos cuidasen de buscar amos, ó bien la enseñanza de algun oficio á los niños que pasáran de dicha edad. Se concedió á los estudiantes pobres que pidiesen

dentro la diócesis de la universidad de que asistieren con licencia del rector ó del juez eclesiástico. Solo á los pedernales se relevó de licencia, con tal que no se separasen de sus pueblos y sus leguas, en contorno. Y en cuanto á los que en general concurrían á los templos, se prohibió pedir limosna dentro de las iglesias y monasterios durante la misa mayor. Así se fueron dando providencias según lo exigían los abusos; y llegaron estos al estremo de mandarse en el año 1534 que en caso necesario los conrejos y justicias nombrasen una persona que vigilara la observancia de aquellas relativas á pobres. Tantas y tan repetidas leyes en el transcurso de solos once años; tantas cuantas en tres siglos posteriores se han dictado; acreditan lo que dice Tácito: que la multitud de leyes de un país es prueba de su inobservancia.

Como quiera, nuestra legislación nos ofrece una época segunda de mas saber en que principió á ensayarse el socorro al domicilio, el recogimiento de pobres, niños y adultos de ambos sexos en los hospicios y hospitales, y la formación de un simulacro de censo de pobreza, aunque imperfecto. Las leyes 11 y demas del tit. 39, lib. 7 de la Novísima Recopilación nos conservan la memoria de aquel primer progreso. Se manda en ellas que respecto á los pobres que por vergüenza ó indisposición física no piden limosna en público, sean socorridos por las justicias civiles y eclesiásticas, y por los concejos, y que se nombre una persona honrada que pida para estos indigentes, y reparta entre ellos las limosnas; que pudiéndose evitar que los pobres pidan limosna por las calles, debieran las justicias y los administradores de hospicios y hospitales curarlos y alimentarlos con las rentas y obras pias disponibles, ó con los arbitrios que mediten; que todos los pobres y vagamundos capaces de trabajar que pidan en la corte, sean lanzados de ella y castigados como vagos; que á los extranjeros con capa de romeros solo se les permita un día natural de detención en la corte; y que en cuanto á los verdaderos pobres sean curados y alimentados en los obispados y hospitales de su naturaleza, según las disposiciones anteriores. Estas fueron recopiladas en una pragmática de Felipe II, año 1565, en que ordenó ademas que todas las parroquias del reino diputasen dos hombres buenos para indagar los pobres que moraban en los hospitales, posadas y otras casas, y formar una lista de ellos, distinguiendo los que eran aptos para servir ó trabajar de los verdaderamente necesitados en razon de la edad, enfermedad habitual, pérdida de miembros, ú otras causas legítimas. Por otra disposición de Felipe IV, año 1661, se mandó que los pobres que mendigaban por la corte se presentasen en el convento de la Trinidad y en el corral del Príncipe (ahora teatro de este nombre), para reconocer los verdaderos pobres, y los fingidos y aptos para el trabajo: que á los verdaderamente pobres se les pasiese una señal colgada del cuello, sin cuyo requisito no pudieran pedir limosna, so pena de ser tenidos y castigados por vagos. La señal ó divisa que se dió á los legítimos pobres fue una tablilla con la imagen de nuestra Señora. Y el mismo Monarca ordenó que todos los que en adelante entraren en la corte se presentasen dentro de segundo día á un alcalde de corte para ser examinados, y recibir la tablilla y licencia correspondientes. En el año 1684, con motivo de haber sido necesario echar de la corte todos los pordioseros forasteros de ambos sexos que la inundaban, se repitió el orden de reconocer nuevamente los ancianos, los enfermos, los ciegos é impedidos, y que los verdaderos pobres llevasen una medalla ú otra señal, abriendo antes un registro de ellos para que ninguno abusase de esta medida. Algo pudo contenerse la confluencia de mendigos con estas medidas, ya sea por el rigor con que se llevaron á efecto, ya por el temor que inspiraba la policía de vagos, ó ya porque los hospicios se hallaron entonces, y bastante tiempo despues, en disposición de abrigar y socorrer á las clases indigentes. Pero se conoce que las casas de caridad decayeron, y que la beneficencia pública volvió á resentirse de los antiguos abusos.

Tal sería la razon porque en el año 1777 se mandó restablecer los hospicios para recoger en ellos los mendigos y educar sus hijos, y que los forasteros marchasen á sus pueblos con absoluta prohibicion de pedir limosna. Igual motivo habria para repetir en el año siguiente hasta tres veces la orden de que volviesen á los pueblos de su naturaleza los pobres de solemnidad que pedían limosna por las calles en la corte; que los domiciliados en ella fuesen voluntariamente al hospicio, ó bien se aplicasen al trabajo; y á los que despues de quince dias se hallasen mendigando, se les conminó con la pena de reclusion forzosa á los impedidos y á los niños de ambos sexos, y con destiño al ejército y marina á los aptos para el servicio. Para efectuar esta medida se formó un reglamento de policía, y quedaron autorizados los alcaldes de barrio para el arresto de los pobres que dieren lugar á ella. Sin embargo, es muy notable que aun así llegasen el abuso y la tolerancia al estremo de haberse de reiterar en el año 1779 la prohibicion de pedir limosna en las puertas de los templos y conventos, con responsabilidad de los superiores de unos y otros, por cualquiera desorden cometido en ellos.

La Real cédula de 3 de febrero de 1785, por la que el Rey Don Carlos III, de feliz memoria, estableció en Madrid las diputaciones de barrio, ó sea sesenta y cuatro juntas de caridad, sustituyó con un sistema de socorros menos precarios la ineficacia de leyes que solo habian sido dictadas por efecto de circunstancias. Los pobres jornaleros y enfermos de la corte han gozado desde entonces el fruto de aquella institucion paternal que les proporciona el auxilio gratuito de sus convecinos destinados á la cuesta de la limosna, y médicos y botica para sus necesidades accidentales y sus dolencias. Glorioso es ciertamente á la España haber avanzado esta idea de socorros al domicilio mucho tiempo antes que se adoptase en otras naciones. Era ya conocida desde el año 1615 en que principió á desplegarse su filantropía la santa y real hermandad de nuestra señora del

Refugio; Carlos III la adoptó con los mismos fines para los jornaleros pobres y enfermos de Madrid; y el benéfico Rey que el nombre de su augusta Hija Doña Isabel II nos gobierna, la ha generalizado en toda la nacion, aunque con miras mas estensas respecto á todos los pobres en general, por un decreto del año proximo pasado.

Este cuadro de nuestra legislación relativa á pobres, y la naturaleza y estado de los actuales establecimientos de beneficencia, no son ni pueden ser conformes á las miras del Gobierno, porque al bien se propone el socorro de las necesidades que el hombre no puede evitar; también concurre á reducir el número de pobres, cortando de raíz las causas que los producen. La sociedad que reconoce como un deber la beneficencia y el favor del individuo que la reclama legítimamente, tambien tiene un derecho para obligar á trabajar al que voluntariamente quiera pesar sobre ella. Para llenar aquel deber sin los obstáculos que comunmente ofrecen una beneficencia precaria, ó una caridad mal entendida, convendría que hubiese unidad en el sistema, uniformidad en la distribución de los socorros, y una administracion central. La obligacion de trabajar no se cumple sino asegurando el trabajo y dando educacion. Más es difícil que esto se consiga sin reunir tambien en uno todos los fondos dispersos de las casas de beneficencia, sin reducir estas á un solo plan, y acaso sin adoptar la idea de la panoptica con que el inmortal Jeremias Bentham facilita que los ramos que hoy dirigen diferentes personas con grande dispendio, sean objeto de una sola administracion económica bajo la inmediata inspeccion del Ministerio de Fomento.

Niños en lactancia y en desfile; los huérfanos; los abandonados por sus padres; los hallados por casualidad, y los bastardos; los ciegos, los estropeados de pies ó de manos; los pobres casados; los viudos; y hasta los postrados en cama por mera parálisis parcial; los mendigos voluntarios capaces de trabajar; los verdaderos pobres á cuyo alimento no alcanza su trabajo; los que no le encuentran; los enfermos, he aquí los objetos mas predilectos de una buena administracion de socorros públicos; he aquí un padron de individuos que á beneficio de la educacion y del trabajo podrian con el tiempo compensar unos lo que los otros no pudieran indemnizar, si se sacase de ellos el partido de que fuese susceptible su posicion y su respectiva aptitud. La piedad de las almas caritativas no debe resentirse de que la sociedad exija esta retribucion de los que puedan concurrir con su trabajo á aumentar la riqueza nacional. Bajo cualquier aspecto que se mire, la pobreza ociosa es un manantial de crímenes que atacan á un tiempo á la moral pública y á la seguridad de los estados.

BIBLIOGRAFIA MERCANTIL.

Mr. P. F. Altés ha publicado en Francia una obra titulada: *Tratado comparativo de las monedas, pesos y medidas, cambios, bancos y fondos públicos de la Francia, la España y la Inglaterra, fundado en documentos justificativos, seguido de explicaciones y noticias sobre el sistema monetario, el curso de los cambios y la metrologia de los principales estados de Europa y de la América, con todas las variaciones modernas.*

Esta obra sale de la esfera comun de los libros de cambios y de los tratados metrologicos: es á la vez una de las producciones sabias mas notables que se han publicado sobre esta materia, y un tratado manual concebido y perfectamente desempeñado en el sentido de utilidad pública. El autor ha examinado á fondo todo lo concerniente á monedas, pesos y medidas, á los cambios, bancos y fondos públicos de la Francia, de la Inglaterra y de la España. Los comerciantes apreciarán toda la utilidad de una obra dirigida á guiarlos con seguridad en sus transacciones, que por falta de nociones positivas, respecto á la correspondencia de las monedas, pesos y medidas, frecuentemente ocasionan una penosa incertidumbre. Las operaciones de cambios estan presentadas con grande claridad: particularmente las relativas á España, y con especialidad á las plazas de comercio de Cataluña, tienen por primera vez una completa ilustracion. Las explicaciones razonadas, los ejemplos de cálculos, y los estados de beneficios respectivos marchan siempre de concierto y alicionan con facilidad, reduciendo al mismo tiempo al método mas sencillo los cálculos mas difíciles. La seccion intitulada *disposiciones relativas á las letras de cambio*, comparadas con presencia del código de comercio francés, del nuevo código español, y de las leyes inglesas, encierra una idea histórica de las letras de cambio, un excelente compendio de lo que las legislaciones de Francia, Inglaterra y España contienen en sus diversas disposiciones respecto á este objeto de tan grande importancia para el comercio. El autor traza en seguida un breve cuadro, muy interesante al origen de la marcha sucesiva y del estado actual de los bancos públicos de Francia, Inglaterra, Escocia é Irlanda, y del español titulado de San Fernando: este cuadro sirve de introduccion á los detalles en que entra Mr. Altés, respecto á las diversas especies de fondos públicos franceses, españoles é ingleses. Finalmente, las nociones sucintas, pero completas, que presta sobre el sistema monetario, sobre el curso de los cambios, y sobre la metrologia de los principales estados comerciantes de Europa, Asia y América, particularmente de las colonias francesas, inglesas y españolas, completan la utilidad de esta excelente obra.

Este analisis con que nos la dá á conocer el editor de los *Archivos del comercio*, deja entrever el mérito de esta obra. No nos es posible ofrecer á la vista algun pasaje de ella que rectifique el juicio acerca de su exactitud. Sin embargo, es preciso confesar que el plan de esta obra, y las materias que abraza, anuncian desde luego un trabajo de alguna utilidad para la clase comerciante.